



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA.**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las catorce horas con cuarenta minutos del uno de octubre de dos mil catorce, con la finalidad de celebrar sesión privada, previa convocatoria, se reunieron en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente, e Irene Maldonado Cavazos, secretaria general de acuerdos como magistrada en funciones. Asimismo, estuvo presente la secretaria general de acuerdos en funciones, Jessica Laura Jiménez Hernández, quien autoriza y da fe.

Existiendo quórum, el magistrado presidente dio inicio a la sesión privada y sometió a consideración del pleno el proyecto de acuerdo presentado por la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en los términos que a continuación se precisan:

**SM-AG-39/2014**

Acuerdo plenario de Aceptación de competencia y reencauzamiento

**I. Competencia.** Corresponde a esta sala regional conocer del presente asunto, según lo determinó la sala superior de este tribunal electoral, mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil catorce dictado en los autos del juicio ciudadano SUP-JDC-2366/2014, básicamente porque tiene relación directa con la elección y la integración de órganos directivos partidistas a nivel municipal, en el Estado de Guanajuato.

En el caso concreto los actores controvierten su exclusión de la lista definitiva de electores y afiliados elegibles que sirvió de base para la elección de Congresistas y Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales, así como para la elección de Presidente y Secretario General e Integrantes de los Comités Ejecutivos Municipales.

**II. Reencauzamiento.** Toda vez que el expediente se registró como asunto general, esta sala regional debe determinar la vía mediante la cual tendrá que resolverse. Por tanto, si en la demanda se identifica el acto reclamado, se advierte claramente la voluntad de los actores de oponerse a éste,

comparecen por su propio derecho, además de que expresan los motivos de agravio que a su consideración le son causados, lo procedente sería encauzar las constancias de este asunto general, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto por los artículos 3, párrafo 2, inciso c) y 79, párrafo 1, de la citada ley procesal electoral; ello sin prejuzgar sobre la procedencia del citado juicio.

Lo anterior, al ser ese medio de defensa el idóneo para revisar aquellos actos que vulneren los derechos político-electorales del ciudadano, siendo uno de ellos el derecho de afiliación en su vertiente de ser votado a fin de integrar órganos partidistas municipales.

Sin embargo, también del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que a nada práctico conduciría reconducir en la vía el presente asunto en los términos antes descritos si a final de cuentas, se advierte que el mismo es improcedente.

En efecto, los promoventes fueron omisos en agotar el medio de defensa intrapartidista respectivo antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, circunstancia que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme los fundamentos jurídicos invocados, el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudirse directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa. Lo anterior, ya sea porque no están previstos legalmente o los contemplados no resulten idóneos para lograr el efecto pretendido; también, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso concreto, los actores controvierten la presunta exclusión de la lista



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

definitiva de electores así como de la lista definitiva de afiliados elegibles para Consejerías Estatales y Municipales utilizada no sólo para la elección de integrantes del Congreso Nacional y Consejos del Partido en sus ámbitos Nacional, Estatal y Municipal, sino también para la elección de Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos de dichos ámbitos, entre los que destaca el municipal, en el cual los actores pretenden participar en el Estado de Guanajuato. Le atribuyen dicho acto a la Comisión Nacional de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, en colaboración con la Dirección Ejecutiva y la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, sostienen en su escrito de demanda que no fue su intención participar en la elección de consejeros para los distintos ámbitos tanto Nacional, Estatal o Municipal, ni Delegados Nacionales que se llevó a cabo el pasado siete de septiembre, sino que desean participar en la elección de Presidente y Secretario General y miembros de los comités ejecutivos municipales de sus ámbitos territoriales municipales cuya jornada electoral tendrá verificación el próximo dieciocho de octubre.

En consecuencia, al tratarse de una cuestión relacionada con la situación registral de los actores que debe resolverse de manera previa a su registro como candidatos, lo procedente es que esa determinación la realice el instituto político al que pertenecen a fin de que sea el propio partido, con base en su normativa, esto es, acorde a sus Estatutos, reglamentos y acuerdos emitidos en relación con el procedimiento de selección de dirigentes a los cargos de Presidente y Secretario General de los Comités Ejecutivos Municipales quien resuelva todos los medios de impugnación que se presenten con motivo de los conflictos que se susciten con motivo del procedimiento intrapartidario referido, el cual deberá llevar a cabo dicha sustanciación con la oportunidad necesaria a efecto de garantizar el efectivo derecho de los militantes inconformes de participar en el

proceso electivo que señalan en su escrito de demanda.

Ahora bien, dentro de las constancias que obran en autos, se advierte la **"CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA"**, misma que, en su base VIGÉSIMA denominada "De las controversias en los procesos electivos", establece entre otras cosas, lo siguiente: "Los afiliados o candidatos del partido podrán ejercer los medios de defensa previstos en las disposiciones estatutarias y reglamentarias que rigen la vida interna del partido, en caso de estimar que los actos emitidos por los órganos del partido violentan sus derechos político-partidarios, atendiendo a las formalidades y plazos señalados en ésta...".

Por su parte, el artículo 130 inciso e) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, prevé que son actos u omisiones impugnables a través del recurso **de queja electoral** entre otros, los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

En consecuencia, al resultar improcedente el presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que a fin de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la demanda, **debe reencauzarse** este asunto a la instancia intrapartidaria competente conforme lo



establece la base VIGESIMA de la citada convocatoria, y el citado artículo 130, inciso e) del referido reglamento; es decir, a la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho instituto político para que sea ese órgano quien resuelva lo que en derecho corresponda, dentro del plazo de **tres días** contados a partir de que se le notifique el presente acuerdo.

Asimismo, dicho órgano deberá informar el cumplimiento de lo anterior dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda. Por ello y a fin de instrumentar adecuadamente lo anterior, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala regional realice las diligencias pertinentes.

Previa deliberación, se aprobó por unanimidad de votos el referido acuerdo.

Una vez desahogado el asunto que motivó la sesión privada, se declaró concluida a las quince horas.

Se levanta la presente acta en cumplimiento de lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 35, párrafo segundo, 39, fracciones I, X y XVIII, y 40, fracción I del Reglamento Interno de este Tribunal. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**JESSICA LAURA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**